

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
36/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR MARÍA
DE LOURDES ANGUIANO MAR.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de septiembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada en el módulo de acceso DF/01, el ocho de julio de dos mil ocho, la que se registró con el folio 00051, María de Lourdes Anguiano Mar pidió la siguiente información:

1. *“Copia certificada de la póliza del seguro de vida, invalidez total y permanente; así como copia certificada de la póliza del seguro potenciado, del Lic. Marco Antonio Valadez Montes; ambas de personal de confianza, en específico lo referente a las condiciones generales vigentes en 2006.*
2. *El documento que refleje el monto de la suma asegurada a cubrirse en junio 2006, con respecto a las pólizas anteriores referentes al trabajador Lic. Marco Antonio Valadez Montes, por lo que en el año de 2006 se encontraba cubierto en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, quien tiene como RFC VAMM591208.*
3. *Cualquier documento relacionado que dé conocimiento o haga saber al trabajador de las condiciones generales, en su totalidad, de las pólizas arriba señaladas; es decir, cómo el trabajador se da cuenta que tiene conocimiento de cada una de las cláusulas de dichas pólizas durante el tiempo que trabajó en este Alto Tribunal el Lic. Marco Antonio Valadez Montes, es decir, cómo o con qué documentos se le dio a conocer las condiciones generales de las pólizas de los seguros de vida e invalidez total y permanente, y el potenciado durante el tiempo laborado en este Alto Tribunal.*
4. *El documento que refleje el estado que guarda el seguro de vida, invalidez total y permanente. Durante su periodo laboral, en cuanto a pagos ante Metlife el institucional y el potenciado, y el cuál es el estado que éstos (Institucional y potenciado) guardan el día de hoy 8 de julio de 2008, del Lic. Marco Antonio Valadez Montes, cuyo RFC VAMM591208*
5. *El procedimiento, o en que consiste la gestión del dictamen de invalidez ante el ISSSTE por parte de este Alto Tribunal, acerca de sus trabajadores o qué documentos se requieren para su efecto; es decir cómo se lleva a cabo la gestión ante el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado por parte de este Alto Tribunal (sus áreas correspondientes) para la dictaminación del trabajador ante el ISSSTE, en caso de invalidez total y permanente.*
6. *El informe respecto de si este trámite se pudo hacer por parte de este Alto Tribunal (área de correspondiente) en el año 2006, para apoyar a su trabajador ante el ISSSTE, por invalidez total y permanente.”*

II. Analizada que fue la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ordenó abrir el expediente número DGD/UE-A/082/2008 y se giró el oficio DGD/UE/1355/2008 al titular de la Dirección General de Personal para que verificara la disponibilidad de la información antes mencionada, considerando que la solicitó en copia certificada.

III. El titular de la Dirección General de Personal, mediante oficio DGP/DRL/261/2008, recibido el cinco de agosto pasado, informó en lo conducente:

(...)

“nos permitimos acompañar al presente en original y/o copia certificada la documentación que se relaciona a continuación relativa a los seis puntos a que hace referencia su atenta petición, así como el cálculo del costo respectivo que acompañamos al presente.

1. *“Póliza de seguro de vida, incapacidad total y permanente, así como documento correspondiente a potenciación del seguro denominado “Consentimiento Individual de Aportación al Seguro” firmado por el licenciado Marco Antonio Valadez Montes, aplicables al personal de confianza, en específico conforme a las condiciones generales vigentes en 2006.*

2. *Documento que refleja el monto de la suma asegurada correspondiente a junio de 2006 con respecto a la póliza del seguro de vida equivalente a 40 meses de la suma asegurada y a una de nivel de vida correspondiente a 40 meses de la suma asegurada y a una persona de nivel al que correspondía al del licenciado Marco Antonio Valadez Montes, monto que hubiese sido por la cantidad estimada de \$2,309,812.20 M.N., según documento adjunto expedido por la Dirección de Nómina de este Alto Tribunal, cuya suma definitiva hubiere correspondido ser calculada a Metlife México, S.A.*

3. *En lo que se refiere al punto 3 de su escrito, nos permitimos hacer de su conocimiento que el Seguro Institucional por concepto de vida, incapacidad total y permanente es una prestación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero de 2006, la cual se considera pública.*

Por otro lado, en la presente contestación se acompaña copia certificada del documento denominado “Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios”, así como documento denominado “Consentimiento Individual de Aportación al Seguro”, documentos que fueron firmados por el licenciado Marco Antonio Valadez Montes.

4. *En cuanto a la petición señalada en el punto 4 de su escrito, nos permitimos acompañar al presente documento elaborado por la Dirección de Nóminas de este Alto Tribunal mediante el cual se acreditan los pagos*

efectuados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la suma básica del seguro de vida del licenciado Marco Antonio Valadez Montes, hasta el cinco de julio de dos mil seis fecha de baja del servicio del referido ex servidor público.

5. *En lo que se refiere a su atenta petición marcada con el número 5 de su escrito, nos permitimos hacer de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la pensión por invalidez se otorgaba a los trabajadores que se inhabilitaran física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante quince años. El otorgamiento de la pensión por invalidez quedaba sujeto a la satisfacción del ISSSTE de los siguientes requisitos: Solicitud del trabajador o de sus representantes legales y dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto que certifiquen la existencia del estado de invalidez presentada por el propio trabajador ante dicho Instituto, no llevando en consecuencia por parte de este Alto Tribunal gestión alguna ante el ISSSTE para la dictaminación del trabajador ante ese Instituto en caso de invalidez total y permanente.*

Al ser un trámite personalísimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con un procedimiento para la gestión del dictamen de invalidez.

6. *En cuanto a su última petición relativa a que si el trámite señalado en el punto 5 anterior se pudo haber hecho por parte de este Alto Tribunal (especificando el área correspondiente) en el año 2006, para apoyar a su trabajador ante el ISSSTE, por invalidez total y permanente, nos permitimos hacer de su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus órganos administrativos que la componen carecen de atribuciones para gestionar en nombre de sus trabajadores este tipo de trámites, no pudiendo en consecuencia realizar el mismo por parte de este Alto Tribunal.”*

IV. El trece de agosto del actual, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante.

V. Mediante oficio número DGD/UE/1433/2008, el dieciocho de agosto de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VI. El diecinueve de agosto pasado, el Presidente del Comité de Acceso a la Información remitió el presente expediente al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución que se registró como Clasificación de Información número 36/2008-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por María de Lourdes Anguiano Mar, ya que el titular de la Dirección General de Personal remitió diversas copias certificadas y originales de documentos relativos al licenciado Marco Antonio Valadez Montes, sin especificar su clasificación y de manera incompleta.

II. En principio, toda vez que la materia de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación se relaciona con el seguro de vida, o de invalidez total o permanente, el monto asegurado o el procedimiento para que se otorgara la pensión a un ex servidor público del Alto Tribunal, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la Dirección General de Personal es el área que tiene entre sus atribuciones la de coordinar los criterios técnicos en materia de seguros de personas; las prestaciones complementarias y aquéllas que le corresponda otorgar, así como vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte, dar seguimiento a los seguros de los servidores públicos y administrar las pólizas de seguros contratados a su favor. Por lo

¹ "Artículo 133. La Dirección General de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza, el programa de servicio social y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones complementarias y aquellas prestaciones que le corresponda otorgar a esa Dirección General;

(...)

"XI. Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte, así como efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor;"

anterior, es claro que la unidad requerida es el área competente para pronunciarse acerca de la documentación solicitada por María de Lourdes Anguiano Mar.

Así, para estar en condiciones de resolver, debe tomarse en cuenta que sin pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial y habiendo cotizado el costo respectivo de su expedición, la Dirección General de Personal remitió a la Unidad de Enlace, como anexo de su informe, los documentos que a continuación se detallan:

N°	DOCUMENTO	MODALIDAD DE ENTREGA
1	Póliza N° CI-004. Convenio por el que se establecen nuevas condiciones para el aseguramiento de los trabajadores al Servicio Civil del Poder Judicial de la Federación. ²	Copia certificada
2	Documento intitulado "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE APORTACIÓN AL SEGURO", correspondiente a Marco Antonio Valadez Montes.	Copia certificada
3	Documento signado por la Directora de Nómina, en el que hace constar el monto de la suma asegurada correspondiente a junio de dos mil seis, respecto a la póliza del seguro de vida equivalente a 40 meses de la suma asegurada de una persona del nivel al que correspondía Marco Antonio Valadez Montes, en el que precisa que la suma definitiva correspondía a Metlife México, S.A. calcularla	Original
4	Acuerdo General de Administración II/2006, del trece de febrero de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil seis.	Copia simple
5	"CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS", del asegurado "VALADEZ MONTES MARCO ANTONIO"	Copia certificada
6	Documento rubricado y signado por la Directora de Nómina, cuyo encabezado en cada foja es el siguiente: "PAGOS EFECTUADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR LA SUMA BÁSICA DEL SEGURO DE VIDA DEL LIC. MARCO ANTONIO VALADEZ MONTES, HASTA EL CINCO DE JULIO DE 2006 FECHA DE BAJA DEL REFERIDO EX SERVIDOR PÚBLICO"	Original

Con el fin de evidenciar si la solicitud de acceso que nos ocupa, se agota con el informe rendido por la Dirección General de Personal, así como con los documentos detallados que se anexaron a aquél, es necesario desglosar dicha solicitud, incluso en un orden distinto al en

² De cuya cláusula décima octava se advierte que tuvo vigencia a partir de las "cero horas del primer día del mes de enero de mil novecientos noventa y tres."

que se formularon los requerimientos de la peticionaria, de tal manera que se llevará a cabo su análisis en tres apartados: a) qué información se pone a disposición, b) qué debe considerarse inexistente y c) sobre cuál no se hizo pronunciamiento.

A. INFORMACIÓN QUE SE PONE A DISPOSICIÓN.

Del análisis que se hace a la documentación que como anexos remitió la Dirección General de Personal, la cual ha quedado detallada previamente, se estima que lo requerido en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud materia de esta clasificación, se ha puesto a disposición de la peticionaria, de tal manera que, a fin de evidenciarlo, a continuación se precisa con qué documentos la unidad departamental requerida cumple con dicha petición

De lo anterior se aprecia, en cuanto a la solicitud identificada con el número 1, correspondiente a la copia certificada de la póliza de seguro de vida, invalidez total o permanente, así como del seguro potenciado, esto es, las condiciones generales vigentes en dos mil seis, que le aplicaban al licenciado Marco Antonio Valadez Montes, la Dirección General de Personal remitió copias certificadas de los documentos 1) póliza número CI-004, relativa al “Convenio por el que se establecen nuevas condiciones para el aseguramiento de los trabajadores al Servicio Civil del Poder Judicial de la Federación”; 2) “CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE APORTACIÓN AL SEGURO”, correspondiente a Marco Antonio Valadez Montes, del que se aprecia un sello de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y 3) “CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS”, del asegurado “VALADEZ MONTES MARCO ANTONIO” con sello de recepción de la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de diecisiete de mayo de dos mil cuatro.

Por cuanto a la petición detallada en el numeral 2 del requerimiento, el documento en el que se reflejara monto de la suma asegurada a cubrirse en junio dos mil seis, respecto a las pólizas anteriores del licenciado Marco Antonio Valadez Montes, por las que en ese año se encontraba cubierto en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, la Dirección General de Personal remitió documento signado por la Directora de Nómina, en el que hace constar el monto de la suma asegurada correspondiente a junio de dos mil seis, respecto a la póliza del seguro de vida equivalente a 40 meses de la suma asegurada de una persona del nivel al que correspondía Marco Antonio Valadez Montes, en el que señala que la suma definitiva correspondía a Metlife México, S.A. calcularla.

el estado que éstos al ocho de julio de dos mil ocho del licenciado Marco Antonio Valadez Montes (numeral 4 de la solicitud), se advierte que la Dirección General de Personal pone a disposición de la peticionaria un documento rubricado y signado por la Directora de Nómina, cuyo encabezado en cada foja es el siguiente: “PAGOS EFECTUADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR LA SUMA BÁSICA DEL SEGURO DE VIDA DEL LIC. MARCO ANTONIO VALADEZ MONTES, HASTA EL CINCO DE JULIO DE 2006 FECHA DE BAJA DEL REFERIDO EX SERVIDOR PÚBLICO”; esto es, en dicho documento se precisa que sólo comprende hasta la fecha en que el ex servidor público laboró en la Suprema Corte, razón por la que no puede proporcionarse hasta el ocho de julio del presente año.

Como se advierte de lo expuesto en los párrafos precedentes, la Dirección General de Personal ha puesto a disposición de la peticionaria, la información concerniente a los requerimientos 1, 2 y 4 de su solicitud, por tanto, en relación con tales aspectos, debe confirmarse parcialmente el informe que se analiza.

La confirmación parcial señalada obedece al hecho de que en las copias certificadas de los documentos identificados como “CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL DE APORTACIÓN AL SEGURO” y “CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS”, se advierte que aparece en ellos el registro federal de contribuyentes del asegurado, así como el nombre de la beneficiaria, los cuales constituyen datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por ende, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el artículo 15, fracciones I, II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, se determina requerir a la Dirección General de Personal, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que la Unidad de Enlace le notifique esta determinación, elabore la versión pública de los documentos referidos, en la que deberá suprimir todos aquellos datos personales que contengan.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General de la Comisión antes citado, puede permitirse el acceso a datos personales, siempre y cuando el

solicitante acredite estar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 del mencionado acuerdo, esto es, cuando se trate del interesado, de sus tutores, curadores y sucesores, por sí o por medio de apoderado; por tanto, en aras de privilegiar que el acceso a la información bajo resguardo de este Alto Tribunal se conceda en un procedimiento sencillo y sin mayores formalidades, este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera que no existe impedimento para que en caso de que la solicitante acredite estar en alguno de los supuestos del artículo 140 referido, la solicitud que nos ocupa pueda considerarse, también, una solicitud de acceso a datos personales, de tal manera que podría tener acceso a la versión íntegra de los documentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, es decir, sin supresión de los datos personales que contienen, para lo cual será necesario que previamente se levante acta circunstanciada en la que se precise el documento original o en copia certificada mediante el cual se acredite el referido carácter.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este comité, que dos de los cinco documentos que se remitieron para dar contestación a los puntos de la solicitud que nos ocupa no se hayan proporcionado en copia certificada, que fue la señalada por la peticionaria, sino en original, específicamente los signados por la Directora de Nómina, en los que se hace constar el monto de la suma asegurada correspondiente a junio de dos mil seis, de una persona del nivel al que correspondía Marco Antonio Valadez Montes, así como el relativo a los pagos efectuados por la Suprema Corte por la suma del seguro de vida de la persona referida hasta la fecha de baja del referido ex servidor público; sin embargo, no puede considerarse que ello implique una restricción al derecho de acceso a la información de la particular, pues debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en sus artículos 3º, fracciones III y V, y 42 lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Así, a pesar de que, en principio, debe privilegiarse la modalidad en que se solicita la información, ello no obsta para que el órgano respectivo la confiera en una diversa modalidad, siempre que con ello no se establezcan limitantes materiales para el peticionario, las cuales podrían dar como resultado el impedimento del ejercicio de su derecho de acceso a la información.

En ese tenor, si María de Lourdes Anguiano Mar solicitó la información en copia certificada, el hecho de que se otorgue el acceso en documentos originales de ninguna manera puede considerarse un obstáculo para que ejerza el referido derecho, pues comparando la modalidad solicitada respecto de la obsequiada, se advierte que en cualquiera de ellas la solicitante tiene acceso a documentos que proporcionan certeza de su contenido.

En seguimiento de lo expuesto en este apartado, la Unidad de Enlace deberá poner a disposición inmediata de la solicitante los documentos 1, 3 y 6 de la lista que se detalló previamente.

B. INFORMACIÓN INEXISTENTE.

Respecto de los requerimientos 5 y 6 de la solicitud de información que nos ocupa, los cuales se exponen en el antecedente I de esta clasificación, la Dirección General de Personal informó que no existe el procedimiento referido en tales planteamientos, por lo que en el siguiente cuadro comparativo se subraya lo conducente.

<p>5. “El procedimiento, o en qué consiste la gestión del dictamen de invalidez ante el ISSSTE por parte de este Alto Tribunal, acerca de sus trabajadores_o qué documentos se requieren para su efecto; <u>es decir cómo se lleva a cabo la gestión ante el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado por parte de este Alto Tribunal</u> (sus áreas correspondientes) para la dictaminación del trabajador ante el ISSSTE, en caso de invalidez total y permanente.”</p>	<p>“5. En lo que se refiere a su atenta petición marcada con el número 5 de su escrito, nos permitimos hacer de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la pensión por invalidez se otorgaba a los trabajadores que se inhabilitaran física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante quince años. El otorgamiento de la pensión por invalidez quedaba sujeto a la satisfacción del ISSSTE de los siguientes requisitos: Solicitud del trabajador o de sus representantes legales y dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto que certifiquen la existencia del estado de invalidez presentada por el propio trabajador ante dicho Instituto, <u>no llevando en consecuencia por parte de este Alto Tribunal gestión alguna ante el ISSSTE para la dictaminación del trabajador ante ese Instituto en</u></p>
---	---

	<p><u>caso de invalidez total y permanente.</u></p> <p><u>Al ser un trámite personalísimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con un procedimiento para la gestión del dictamen de invalidez.”</u></p>
<p><u>“6. El informe respecto de si este trámite se pudo hacer por parte de este Alto Tribunal (área de correspondiente) en el año 2006, para apoyar a su trabajador ante el ISSSTE, por invalidez total y permanente.”</u></p>	<p>“6. En cuanto a su última petición relativa a que si el trámite señalado en el punto 5 anterior se pudo haber hecho por parte de este Alto Tribunal (especificando el área correspondiente) en el año 2006, para apoyar a su trabajador ante el ISSSTE, por invalidez total y permanente, nos permitimos hacer de su conocimiento que <u>la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus órganos administrativos que la componen carecen de atribuciones para gestionar en nombre de sus trabajadores este tipo de trámites, no pudiendo en consecuencia realizar el mismo por parte de este Alto Tribunal.”</u></p>

De la confronta a lo anterior se concluye, que el área administrativa requerida informó, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con un procedimiento para la gestión de dictamen de invalidez, pues en razón de lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta marzo de dos mil siete, el otorgamiento de una pensión por invalidez quedaba sujeta a la satisfacción de diversos requisitos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ello, este Alto Tribunal no debía llevar a cabo alguna gestión para la dictaminación de invalidez. Luego, en respuesta al último planteamiento, informó que la Suprema Corte y sus órganos administrativos carecen de atribuciones para gestionar trámites como el antes referido.

En ese tenor de ideas, es necesario recordar lo señalado en el primer párrafo de esta consideración, en cuanto a que la Dirección General de Personal es el área competente para pronunciarse sobre información relativa a los seguros y pensiones de los trabajadores de este Alto Tribunal; por tanto, a pesar de que las respuestas a los planteamientos 5 y 6 de la solicitud son en sentido negativo, no se requiere que este comité ordene la búsqueda de lo solicitado en áreas diversas, pues conforme lo dispuesto en el artículo 133 del

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el área que pudiera tenerlos bajo su resguardo.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información considera que, en el caso específico, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información pública, ni que deba ordenarse la búsqueda de documentos relativos al procedimiento o trámite de invalidez total y permanente por parte de este Alto Tribunal ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues existen elementos suficientes para afirmar que no es posible acceder a ellos, e interpretando en sentido contrario el artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 42 de dicho ordenamiento, los órganos del Estado únicamente están obligados a poner a disposición de los particulares la información pública que tengan bajo su resguardo, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y se encuentre bajo su resguardo o en sus archivos, lo que en el presente caso no acontece.

En consecuencia, tomando en consideración que la Dirección General de Personal es el área que, en su caso, pudiera tener bajo su resguardo el procedimiento solicitado por la peticionaria, debe confirmarse su inexistencia.

C. INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CUAL NO SE EMITIÓ RESPUESTA ESPECÍFICA.

El tercer requerimiento de la solicitante consistió en el documento o documentos con los que se dio a conocer al licenciado Marco Antonio Valadez Montes las condiciones generales y cláusulas de las pólizas de los seguros de vida e invalidez total y permanente, así como el potenciado durante el tiempo que laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En ese sentido, como se advierte del antecedente III de esta resolución, la Dirección General de Personal se limitó a contestar: “3. *En lo que se refiere al punto 3 de su escrito, nos permitimos hacer de su conocimiento que el Seguro Institucional por concepto de vida, incapacidad total y permanente es una prestación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero de 2006, la cual se considera pública.*”

De lo anterior deriva, que si bien la Dirección General de Personal informó que el seguro institucional por concepto de vida, incapacidad total y permanente es una prestación de los trabajadores e, incluso, remitió copia simple de la publicación correspondiente en el Diario

Oficial de la Federación del Manual de Percepciones de este Alto Tribunal vigente en dos mil seis, ello no da respuesta al planteamiento específico que fue formulado por la peticionaria, pues en dicho documento únicamente se listan las prestaciones correspondientes al ejercicio que tendrá cada servidor público acorde con el puesto que desempeñe, pero de manera alguna corresponde al documento del que se desprenda cómo se dio a conocer al licenciado Marco Antonio Valadez Montes de las condiciones generales y cláusulas de los seguros de vida, así como de invalidez total y permanente que tuvo durante el tiempo en que se desempeñó en la Suprema Corte.

Como consecuencia de lo expuesto, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información de la solicitante y, en su caso, poner a disposición los documentos con los cuales se dio a conocer al licenciado Marco Antonio Valadez Montes las condiciones generales y cláusulas de los seguros que tuvo durante el tiempo en que laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser este comité la instancia encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³ y 30 del reglamento aplicable en la materia⁴, determina requerir a la Dirección General de Personal, por conducto de la Unidad de Enlace, se pronuncie sobre la disponibilidad y clasificación de la información antes precisada, la cual, de ser localizada, deberá remitir a la citada Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de esta resolución, tomando en cuenta que la solicitante la requiere en copia certificada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

³ “Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

⁴ “Artículo 30.” (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.” (...)

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente el informe rendido por la Dirección General de Personal.

SEGUNDO. Se concede el acceso a los documentos precisados en el último párrafo del apartado **A** de la consideración II de esta clasificación de información.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Personal para que en términos de lo señalado en el apartado **A** de esta resolución elabore la versión pública de los documentos que en él se precisan.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado **B** de esta determinación, de acuerdo con lo expuesto en el mismo.

QUINTO. Requiérase a la Dirección General de Personal, de conformidad con lo señalado en el apartado **C** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Dirección General de Personal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de tres de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Administración y de la Contraloría, quien fue ponente. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 82/2008-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho. CONSTE.-